



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 223 del 19 de febrero de 2026.

DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ. C.C. No.26.789.704.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN26-6635, profirió el acto administrativo **AUTO No. 223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026**, donde se ordena notificar a la señora **DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.789.704, quien fue citada a notificación personal mediante oficio E202635002079.

La citación a notificación personal con oficio E202635001079, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 06 de marzo de 2026.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 20111, sin que la investigada compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026**, como quiera que se desconoce la información sobre la destinataria, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 20112, publicando el presente AVISO con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 223 del 19 de febrero de 2026.

DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ. C.C. No.26.789.704.

Fecha de fijación de la notificación:

25 MAR 2026

Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

03 APR 2026

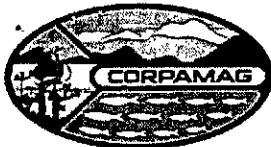
Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A. *GL*
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.

Expediente No. SAN 26 – 6635.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E202635001079 folios: 1
Destinatario: DALIA LOPEZ DE HERNANDEZ
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: SDAVILA Fecha:
5/marzo/2026 16:26:52

Señora
DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ.
Dirección: no registra
Teléfono: no registra
Correo electrónico: no registra
Santa Marta, Magdalena

ASUNTO: Citación a notificación del Auto No. 223 de fecha 19 de febrero de 2026.
Expediente Sancionatorio Ambiental No. 26-6635.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71² de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

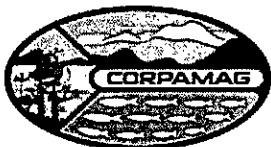
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² **ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A. ✓
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. ✓

Expediente No. SAN26-6635.

nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG–, profirió la Resolución No. 5428 de fecha 26 de diciembre de 2018, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DE LA CIENAGA LA RINCONADA PARA FINES AGRICOLAS A FAVOR DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S. EN EL PREDIO SAN CLEMENTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RICAURTE, MUNICIPIO DE GUAMAL EN UN CAUDAL DE 15 LPS”*. El término otorgado para la citada Concesión fue de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Este fue notificado personalmente por el apoderado de la mencionada empresa, el señor OSWALDO RAFAEL PÉREZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.611, diligencia efectuada el día 9 de enero de 2019.
- 1.2 Que, el 04 de septiembre de 2019 un funcionario idóneo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó una visita de control y seguimiento en el sitio donde fue otorgada la concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Rinconada, en el predio denominado “San Clemente”, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena, diligencia que quedó debidamente documentada en el Concepto Técnico fechado el 13 de septiembre de 2019, radicado el 30 de septiembre de 2019.
- 1.3 Que mediante oficio con radicado de salida No. 1700-12.01-4365 del 28 de diciembre de 2020, esta Corporación informó al representante legal de la empresa **GRUPO 03 S.A.S.**, señor Manuel Andrés Ortiz Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.403, que en desarrollo de las funciones de control y seguimiento conferida por Ley, se ordenó, dentro del trámite de la concesión de aguas superficiales, la realización de una visita técnica el 4 de septiembre de 2019 al predio “San Clemente”, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena. En dicha comunicación se le señaló que, conforme a las obligaciones previstas en la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018, a la fecha no se había presentado ante CORPAMAG el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, ni se había instalado el sistema de medición de caudal requerido para el registro de los volúmenes captados, motivo por el cual se le requirió para su cumplimiento dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del referido oficio.
- 1.4 Que, por medio del oficio con radicado de salida No. E202237000855 del 07 de marzo de 2022, esta Corporación, informó al señor LUIS ORTIZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.512, en calidad de Gerente de la empresa **GRUPO 03 S.A.S.**, que se realizó una visita de inspección ocular el 16 de febrero de 2021 en el predio denominado “San Clemente”, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena, diligencia que quedó



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

debidamente documentada en el Concepto Técnico de fecha 24 de febrero de 2021, comunicado mediante el citado oficio.

- 1.5 Que, mediante Auto No. 1687 del 21 de julio de 2022, CORPAMAG ordenó realizar el control y seguimiento de varios expedientes relacionados en dicho acto administrativo. En atención a lo dispuesto, los expedientes fueron remitidos al ecosistema correspondiente según la ubicación de cada predio, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y emitir el concepto técnico respectivo.
- 1.6 Que, el 26 de agosto de 2022 un funcionario idóneo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó una visita de control y seguimiento en el sitio donde fue otorgada la concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Rinconada, en el predio denominado “San Clemente”, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena, diligencia que quedó documentada en el Concepto Técnico fechado el 12 de septiembre de 2022, radicado el 19 de septiembre de 2022.
- 1.7 Que, mediante oficio con radicado de salida No. E20221027004796 del 27 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental informó al representante legal de la empresa **GRUPO 03 S.A.S.**, señor **MANUEL ANDRÉS ORTIZ MEDINA**, que, en ejercicio de la función de control y seguimiento conferida por la Ley, se comunicaron los resultados de la visita de inspección ocular realizada el 26 de agosto de 2022, la cual fue formalizada en el Concepto Técnico del 12 de septiembre de 2022. En dicha diligencia se constató el incumplimiento de las obligaciones establecidas, motivo por el cual se requirió al usuario para que procediera a dar cumplimiento a las mismas dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo del mencionado oficio, advirtiéndole que la inobservancia de lo requerido podría dar lugar al inicio de una investigación administrativa sancionatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 1.8 Que, por medio del Auto No. 312 del 7 de marzo de 2023, – CORPAMAG ordenó la realización de actividades de control y seguimiento a los expedientes de aguas superficiales y subterráneas que se encontraban en el archivo de gestión de la Entidad. En cumplimiento de lo dispuesto, se remitieron los citados expedientes al ecosistema que correspondía a cada uno, conforme a la ubicación del respectivo predio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y emitir el concepto técnico correspondiente.
- 1.9 Que, un funcionario idóneo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó una visita de control y seguimiento en el sitio donde fue otorgada la concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Rinconada, diligencia que quedó debidamente documentada en el Concepto Técnico fechado el 30 de junio de 2023, radicado el 24 de julio de 2023.
- 1.10 Que, mediante oficio con radicado de salida No. E2023818003623 del 18 de agosto de 2023, esta Corporación informó al representante legal de la empresa **GRUPO 03 S.A.S.**, señor **MANUEL ANDRÉS ORTIZ MEDINA**, que la entidad no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018. Asimismo, se le requirió



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635"

para que diera cumplimiento a dicha obligación dentro de un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación. Igualmente, se le advirtió que la concesión otorgada se encontraba próxima a vencer, indicándole que debía iniciar el trámite de legalización correspondiente, dándole las respectivas instrucciones para el mencionado fin. Finalmente, se le recordó que el incumplimiento de lo requerido podría dar lugar al inicio de un proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

1.11 Que, mediante Auto No. 369 del 4 de marzo de 2024, esta Corporación ordenó la realización del control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones consignadas en las concesiones de aguas subterráneas y superficiales, permisos de exploración y perforación de aguas subterráneas, y permisos de ocupación de cauces, durante la vigencia del año 2024 inmersas en el archivo de gestión de la citada Corporación, remitiendo cada expediente al Grupo de trabajo correspondiente según la ubicación del predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad ambiental y emitir el respectivo Concepto Técnico.

1.12 Que, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad ambiental, realizó visita de control y seguimiento al permiso de Concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Rinconada, a favor de la empresa GRUPO 03 S.A.S., en el predio San Clemente, localizado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, en el departamento del Magdalena, diligencia documentada en el Concepto Técnico fechado 04 de junio de 2024, radicado el 07 de junio de 2024.

1.13 Que, mediante oficio con radicado de salida No. E20241115005766 del 15 de noviembre de 2024, esta Corporación comunicó al señor MANUEL ANDRÉS ORTIZ MEDINA que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 369 del 4 de marzo de 2024, emitido por esta Autoridad Ambiental, se ordenó realizar una visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Rinconada, destinadas a fines agrícolas en el predio San Clemente. Dicha diligencia quedó documentada en el Concepto Técnico del 4 de junio de 2024, en el cual se concluyó que la concesión de aguas superficiales se encuentra vencida, y que se evidencia el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo segundo, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la mencionada resolución. En consecuencia, se requirió al usuario dar cumplimiento a las obligaciones señaladas y, teniendo en cuenta que el predio San Clemente realiza captación de aguas superficiales sin concesión vigente, se le solicitó legalizar el trámite correspondiente, aportando la documentación requerida para dicho fin. Para ello, se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio, para cumplir con lo requerido, so pena del inicio del proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

1.14 Que, mediante Auto No. 136 del 29 de enero de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG - ordenó la realización de actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones de aguas subterráneas y superficiales, los permisos de exploración, perforación de aguas subterráneas y ocupaciones de cauce, correspondientes a la vigencia 2025, incluidas en el archivo de gestión de la entidad. Para tal efecto, dispuso la remisión de cada expediente al grupo de trabajo correspondiente, según la



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

ubicación del predio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental y emitiera el respectivo concepto técnico.

1.15 Que, el 09 de julio de 2025, un funcionario idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó una visita de control y seguimiento, al permiso de concesión de agua superficial en el predio “San Clemente” en cumplimiento de lo ordenado en el auto mencionado en el acápite precedente, diligencia que quedó documentada en el Concepto Técnico de fecha 5 de agosto de 2025, radicado el 13 de agosto de 2025.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS.

2.1 Concepto Técnico de fecha 13 de septiembre de 2019.

“(...)

RECOMENDACIONES:

Una vez realizada la visita de control y seguimiento al predio San Clemente, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se otorgo (sic) concesión de aguas superficiales para captar de la ciénaga La rinconada. Se pudo observar que se viene realizando uso de dicha concesión, en donde se capta agua de la ciénaga con el fin de ser utilizada para uso agropecuario en actividades principalmente de riego.

Se requiere se presente el Plan de Ahorro y Uso eficiente del Agua “PAUEA”, y la instalación de macro medición con el fin de llevar los registros de los caudales captados, los cuales se encuentran como obligación de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018.”

2.2 Concepto Técnico de fecha 24 de febrero de 2021.

“(...)

RECOMENDACIONES:

CORPAMAG mediante resolución No. 5428 de fecha Diciembre 26 de 2018, le otorgó el permiso de Concesión de Agua Superficial al señor Luis Ortiz López Gerente de la empresa Grupo 03 S.A.S., mediante la cual se adquirieron unas obligaciones que deben ser cumplidas por parte del beneficiario de la concesión. Sin embargo, se evidencio (sic) que a la fecha de la visita no se ha implementado ninguna de las medidas establecidas”.

Con fundamento en lo anterior se le requiere dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas superficiales so pena del inicio de investigaciones administrativas sancionatorias de conformidad a la Ley 1333 de 2009 y/o caducidad de la misma.”



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

2.3 Concepto Técnico de fecha 12 de septiembre de 2022.

“(...)

3. CUMPLIMIENTO

De acuerdo con los actos administrativos antes referidos, la siguiente evaluación responde a la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas, así.

Tabla 1 Generalidades Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del 2018.

| ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales provenientes de la ciénaga La Rinconada, a favor de la empresa GRUPO 03 S.A.S, identificada con el Nit No. 901045194-2, representada legalmente por el señor Manuel Andrés Ortiz Medina, para el predio San Clemente, localizado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, para fines agrícolas, en un caudal de 15 Lps por cuatro horas cada dos días, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas antes enunciadas. | | |
|---|--------|---|
| ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la empresa GRUPO 03 S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: | | |
| Programa u obligación | Cumple | Observaciones |
| Elaborar y presentar a CORPAMAG un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, acorde con lo dispuesto en el Decreto No. 1090 de junio 28 de 2018, y sujeto a los términos establecidos en la Resolución No. 1257 de julio 10 de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. | NO | No se ha presentado ante CORPAMAG el respectivo PUEAA solicitado. |
| Instalar sistemas de medición de caudal posterior a la salida de la bomba de succión a fin de que se lleven registro de los caudales captados y el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido. | NO | No se evidencio (sic) el día de la visita, el señor Luis Ortiz manifestó la intención de instalarlos para el mes de diciembre del presente año. |
| Presentar los primeros ocho (8) días hábiles de los meses de enero, abril, y agosto de cada año, el formulario de auto declaración de agua captada. | NO | Según el Grupo de Tasas, No reporta auto declaración de agua captada. |
| Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación de la tasa por el uso del agua. | SI | Según Hoja de Vida Clientes por Factura por Documento, Desde: Ene.01/1900 hasta: Sep.08/2022, |



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

| | | |
|---|------|--|
| | | el GRUPO 03 S.A.S., no presenta facturas pendientes por cancelar por TUA. Información recibida por el Grupo de recaudo de CORPAMAG. |
| No podrá captarse un mayor caudal del que fue otorgado. | N.R. | No es posible evidenciar la presente obligación debido a la falta de equipos de medición de caudal en el sistema de captación. |

EFFECTIVIDAD DE LAS OBLIGACIONES:

4. OTRAS CONSIDERACIONES DEL PERMISO

Que según lo observado en la caceta (sic) de bombeo durante la visita de control y seguimiento, se hace necesario implementar medidas de contención de derrame de hidrocarburos en la misma, ya que se encuentra instalada una tracto bomba, la cual funciona a combustible y se encuentra muy cercana al cuerpo de agua ciénaga la Rinconada.

5. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO – CONCEPTO TÉCNICO Y RECOMENDACIONES.

Según lo evidenciado en visita de control y seguimiento al expediente 5196, realizada el día 26 de agosto de 2022, y de la evaluación documental del mismo, se tiene que la empresa GRUPO 03 S.A.S., Representada legalmente por el señor Manuel Andrés Ortiz, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 2° de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018. Entre las obligaciones sin cumplir se encuentra la presentación del PUEAA y la instalación de equipo medidor de caudal usado, el cual es necesario para realizar auto declaración de agua captada.

Que según lo anteriormente expuesto, se recomienda oficial al representante legal de la empresa GRUPO 03 S.A.S., para que de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 5428 de 2018, recordando que es causal de caducidad del permiso de concesión de aguas el incumplimiento de las mismas.

Se recomienda al usuario, adecuar la infraestructura de la caceta (sic) de bombeo para la contención de derrame de hidrocarburos en caso de emergencia en el suministro y operación de la tracto bomba, lo anterior, para prevenir derrames y posibles alteraciones en la calidad del agua de la ciénaga, así como el hábitat de la fauna y flora acuática de la ciénaga.”

2.4 Concepto Técnico de fecha 30 de junio de 2023.

(...)
3. CUMPLIMIENTO



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

De acuerdo a la resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le otorga permiso de concesión de aguas superficiales a la empresa Grupo 03 S.A.S., identificada con Nit. 901045194-2, la cual está sujeta a cumplir con unas obligaciones impuestas así:

Tabla 2 Generalidades Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del 2018.

| ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales provenientes de la ciénaga La Rinconada, a favor de la empresa GRUPO 03 S.A.S, identificada con el Nit No. 901045194-2, representada legalmente por el señor Manuel Andrés Ortiz Medina, para el predio San Clemente, localizado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, para fines agrícolas, en un caudal de 15 Lps por cuatro horas cada dos días, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas antes enunciadas. | | |
|---|---------------|--|
| ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la empresa GRUPO 03 S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: | | |
| Programa u obligación | Cumple | Observaciones |
| Elaborar y presentar a CORPAMAG un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, acorde con lo dispuesto en el Decreto No. 1090 de junio 28 de 2018, y sujeto a los términos establecidos en la Resolución No. 1257 de julio 10 de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. | No Cumple | En el momento de la visita el administrador manifestó no tener conocimiento de este documento y no se evidencia información pertinente en el expediente. Por tanto, se asume que el PUEAA, solicitado no se ha presentado ante CORPAMAG. |
| Instalar sistemas de medición de caudal posterior a la salida de la bomba de succión a fin de que se lleven registro de los caudales captados y el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido. | No Cumple | No se evidencia la instalación del medidor de caudal, posterior a la salida de la bomba de succión. |
| Presentar los primeros ocho (8) días hábiles de los meses de enero, abril, y agosto de cada año, el formulario de auto declaración de agua captada. | No Cumple | Según el Grupo de Tasas, No reporta auto declaración de agua captada. |
| Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación de la tasa por el uso del agua. | No Cumple | En la actualidad la empresa GRUPO 03 S.A.S., tiene una factura pendiente por pagar No. 18385, por un valor de 607.893.000. |



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

| | | |
|---|------|--|
| No podrá captarse un mayor caudal del que fue otorgado. | N.R. | No es posible evidenciar la presente obligación debido a la falta de equipos de medición de caudal en el sistema de captación. |
|---|------|--|

EFFECTIVIDAD DE LAS OBLIGACIONES:

4. OTRAS CONSIDERACIONES DEL PERMISO

5. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO – CONCEPTO TÉCNICO Y (sic) RECOMENDACIONES

- Según lo evidenciado en visita de control y seguimiento al expediente 5196, realizada el día 30 de junio de 2023 y de acuerdo a la evaluación documental del mismo, se tiene que la empresa GRUPO 03 S.A.S., no ha cumplido satisfactoriamente con las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3, y 5 del artículo 2° de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del 2018. Entre las obligaciones sin cumplir se encuentra la presentación del PUEAA y la instalación de equipo medidor de caudal usado, el cual es necesario para realizar auto declaración de agua captada.
- Se recomienda a la oficina jurídica de la subdirección de gestión ambiental de CORPAMAG, acoger la información aquí presentada para realizar las actuaciones correspondientes.”

2.5 Concepto Técnico de fecha 04 de junio de 2024.

“(…)

2. DESCRIPCIÓN GENERAL:

El día viernes 31 de mayo del 2024, se realizó visita de control y seguimiento al permiso de concesión de agua superficial en el predio San Clemente, otorgada mediante Resolución No. 5428 de 2018 al GRUPO 03 S.A.S; en la cual se autorizaba el aprovechamiento del recurso hídrico de la ciénaga la Rinconada del corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del municipio de Guamal, Departamento del Magdalena. (...)

De acuerdo con la información suministrada y a lo evidenciado en la inspección realizada se puede observar la existencia de un sistema de captación de aguas superficiales de la Ciénaga la Rinconada, localizo el predio en la vía que comunica a los corregimientos de hato (sic) Viejo con Ricaurte, jurisdicción del municipio de Guamal Magdalena.

Se observa la instalación de equipos de bombeo de agua de la ciénaga la Rinconada, georreferenciado con las siguientes coordenadas 9°13'55.64” N; 74°13'42.36” O, en la cual se evidencia la ubicación de una bomba de 12 Hp, al parecer utilizada en la temporada seca para abastecer el predio suministrándole agua al ganado y otras actividades como producción de peces



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

en estancos, sin embargo en el momento del seguimiento realizado no se encontraba en operatividad este sistema de captación de aguas superficiales.

3. CUMPLIMIENTO

De acuerdo a la resolución 5428 del 26 de diciembre del 2018, por medio de la cual se le otorga permiso de concesión de aguas superficiales a la empresa Grupo 03 S.A.S, identificada con Nit: 901045194-2, la cual está sujeta a cumplir con unas obligaciones impuestas:

Tabla 2 Generalidades Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del 2018.

| ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales provenientes de la ciénaga La Rinconada, a favor de la empresa GRUPO 03 S.A.S, identificada con el Nit No. 901045194-2, representada legalmente por el señor Manuel Andrés Ortiz Medina, para el predio San Clemente, localizado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, para fines agrícolas, en un caudal de 15 Lps por cuatro horas cada dos días, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas antes mencionadas, | | |
|--|-----------|--|
| ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la empresa GRUPO 03 S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: | | |
| Programa u obligación | Cumple | Observaciones |
| Elaborar y presentar a CORPAMAG un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, acorde con lo dispuesto en el Decreto No. 1090 de junio 28 de 2018, y sujeto a los términos establecidos en la Resolución No. 1257 de julio 10 de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. | NO CUMPLE | En el momento de la visita el administrador manifestó no tener conocimiento de este documento y no se evidencia información pertinente en el expediente. Por tanto, se asume que el PUEAA, solicitado no se ha presentado ante CORPAMAG. |
| Instalar sistemas de medición de caudal posterior a la salida de la bomba de succión a fin de que se lleven registro de los caudales captados y el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido. | NO CUMPLE | No se evidencia la instalación del medidor de caudal, posterior a la salida de la bomba de succión. |
| Presentar los primeros ocho (8) días hábiles de los meses de enero, abril, y agosto de cada año, el formulario de auto declaración de agua captada. | NO CUMPLE | Según el Grupo de Tasas, No reporta auto declaración de agua captada. |



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

| | | |
|--|-----------|--|
| Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación de la tasa por el uso del agua. | NO CUMPLE | En la actualidad la empresa GRUPO 03 S.A.S, tiene una factura pendiente por pagar No. 18385, por un valor de 607.893.000. |
| No podrá captarse un mayor caudal del que fue otorgado. | N.R. | No es posible evidenciar la presente obligación debido a la falta de equipos de medición de caudal en el sistema de captación. |

EFFECTIVIDAD DE LAS OBLIGACIONES:

4. OTRAS CONSIDERACIONES DEL PERMISO

5. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO – CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la evaluación realizada el día viernes 13 de mayo del 2024, y a las obligaciones estipuladas y descritas anteriormente, se observa que la empresa GRUPO 03 S.A.S, identificada con el Nit No. 901045194-2, representada legalmente por el señor MANUEL ANDRÉS ORTIZ MEDINA, no ha dado estricto cumplimiento a los compromisos impuestos al momento de conceder la Autoridad Ambiental CORPAMAG, el permiso de captación de agua superficiales de la Ciénaga la Rinconada, mediante la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del 2018, la cual se encuentra vencida actualmente.

Cabe mencionar que dentro de las obligaciones sin cumplir, se encuentra la presentación del PUEAA y la instalación de equipo medidor de caudal usado, el cual es necesario para realizar auto declaración de agua captada.

6. RECOMENDACIONES

- Adoptar las medidas administrativas que se consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”

2.6 Concepto Técnico de fecha 05 de agosto de 2025.

“(…)
VISITA DE INSPECCIÓN
(…)

Cabe mencionar que de acuerdo a la resolución 5428 del 26 de diciembre del 2018, por medio de la cual se le otorga permiso de concesión de aguas superficiales a la empresa Grupo 03 S.A.S., identificada con NIT. 901045194-2, la cual está sujeta a cumplir con unas obligaciones impuestas así;

Tabla No. 2: Generalidades Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del 2018.



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales provenientes de la ciénaga La Rinconada, a favor de la empresa GRUPO 03 S.A.S, identificada con el Nit No. 901045194-2, representada legalmente por el señor Manuel Andrés Ortiz Medina, para el predio San Clemente, localizado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, para fines agrícolas, en un caudal de 15 Lps por cuatro horas cada dos días, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas antes mencionadas,

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la empresa GRUPO 03 S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

| Programa u obligación | Cumple | Observaciones |
|---|---------------|--|
| Elaborar y presentar a CORPAMAG un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, acorde con lo dispuesto en el Decreto No. 1090 de junio 28 de 2018, y sujeto a los términos establecidos en la Resolución No. 1257 de julio 10 de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. | No Cumple | En el momento de la visita el administrador manifestó no tener conocimiento de este documento y no se evidencia información pertinente en el expediente. Por tanto, se asume que el PUEAA, solicitado no se ha presentado ante CORPAMAG. |
| Instalar sistemas de medición de caudal posterior a la salida de la bomba de succión a fin de que se lleven registro de los caudales captados y el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido. | No Cumple | No se evidencia la instalación del medidor de caudal, posterior a la salida de la bomba de succión. |
| Presentar los primeros ocho (8) días hábiles de los meses de enero, abril, y agosto de cada año, el formulario de auto declaración de agua captada. | No Cumple | Según el Grupo de Tasas, No reporta auto declaración de agua captada. |
| Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación de la tasa por el uso del agua. | No Cumple | En la actualidad la empresa GRUPO 03 S.A.S, tiene una factura pendiente por pagar No. 25134, por un valor de 570.806.00. |
| No podrá captarse un mayor caudal del que fue otorgado. | N.R. | No es posible evidenciar la presente obligación debido a la falta de equipos de medición de caudal en el sistema de captación. |

CONCEPTO

Con la finalidad de realizar control y seguimiento para obtener información relacionada al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por CORPAMAG, a la empresa



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

Grupo 03 S.A.S., identificada con NIT. 901045194-2. Se realizó una visita de inspección el día 09 de julio de 2025, en el predio San Clemente, jurisdicción del municipio de Guamal.

En el seguimiento realizado se evidencia que el GRUPO 03 S.A.S., representado por el señor MANUEL ANDRÉS ORTIZ MEDINA, no ha cumplido a satisfacción con las obligaciones adquiridas con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. A través de la Resolución No. 5428 del 16 de diciembre de 2018. (Ver tabla No 2).

Dentro de las obligaciones sin cumplir, se encuentra la presentación del PUEAA y la instalación de equipo medidor de caudal usado, el cual es necesario para realizar auto declaración de agua captada.

RECOMENDACIONES

- *Enviar factura de cobro por un valor de 1.649.199.00, al señor MANUEL ANDRÉS ORTIZ MEDINA, en calidad de representante legal de la empresa GRUPO 03 S.A.S., a través del correo electrónico luisortizlopez@hotmail.com, correspondientes a las facturas No. 25134, 18385 y 28286, por concepto de tasa de uso de agua y controles y seguimientos realizados.*
- *Notificar al actual propietario del predio San Clemente, señor Edwin Tinoco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 85163955, a través del correo electrónico tinocoecequielaavid@gmail.com, para que adelante la tramitología del permiso pertinente de captación de agua superficial de la Ciénaga La Rinconada, ante CORPAMAG.*
- *Adoptar las medidas administrativas que se consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”*

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 COMPETENCIA.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Además, el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las infracciones ambientales se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

4. PRUEBAS.

Se tiene como medios de prueba los siguientes:

- Resolución No. 5428 de 26 de diciembre de 2018.
- Auto No. 1687 del 21 de julio de 2022.
- Auto No. 312 del 07 de marzo de 2023.
- Auto No. 369 del 04 de marzo de 2024.
- Auto No. 136 del 29 de enero de 2025.
- Concepto Técnico fechado 13 de septiembre de 2019.
- Concepto Técnico fechado 24 de febrero de 2021
- Concepto Técnico fechado 12 de septiembre de 2022.
- Concepto Técnico fechado 30 de junio de 2023.
- Concepto Técnico fechado 04 de junio de 2024.
- Concepto Técnico fechado 05 de agosto de 2025.
- Requerimiento con radicado de salida No. 1700-12.01-4365 fechado 28 de diciembre de 2020.
- Requerimiento con radicado de salida No. E202237000855 fechado 07 de marzo de 2022.
- Requerimiento con radicado de salida No. E20221027004796 fechado 27 de octubre de 2022.
- Requerimiento con radicado de salida No. E2023818003623 fechado 18 de agosto de 2023.
- Requerimiento con radicado de salida No. E20241115005766 fechado 15 de noviembre de 2024.
- Certificado RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio fechado 29 de octubre de 2025.
- VUR- Ventanilla Única de Registro, fechado 06 de noviembre de 2025.

5. DEL CASO CONCRETO

El presente caso tiene como origen, la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre del año 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DE LA CIÉNAGA LA RINCONADA PARA FINES AGRÍCOLAS A FAVOR DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S. EN EL PREDIO SAN CLEMENTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RICAURTE, MUNICIPIO DE GUAMAL EN EL CAUDAL DE 15 LPS”.**

En el mencionado acto administrativo, el artículo tercero estableció un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su notificación, mientras que el artículo segundo dispuso el estricto cumplimiento de una serie de obligaciones específicas por parte del beneficiario.

En ejercicio de sus funciones legales, esta Corporación ordenó la realización de visitas de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Rinconada en el predio San Clemente, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena. Dichas diligencias quedaron documentadas en los conceptos técnicos



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

fechados 13 de septiembre de 2019, 24 de febrero de 2021, 12 de septiembre de 2022, 30 de junio de 2023, 4 de junio de 2024 y 5 de agosto de 2025.

Durante las citadas visitas, se evidenció que el beneficiario de la concesión presuntamente ha contrariado la normatividad ambiental establecida en los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y, 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, además de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre de 2018, emitida por esta Autoridad Ambiental. Asimismo, se constató que la concesión de aguas superficiales se encuentra vencida, situación que constituye una presunta infracción a las normas de protección ambiental, máxime cuando a la fecha se continúa realizando la captación sin contar con autorización vigente.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido a través del Registro Único Empresarial y Social –RUES– de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 29 de octubre de 2025, se establece que el representante legal (Gerente) de la empresa GRUPO 03 S.A.S., identificada con el NIT No. 901.045.194-2, es el señor **LUIS BELTRÁN ORTIZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.512.

Asimismo, al revisar la información registrada en la Ventanilla Única de Registro –VUR– con fecha 06 de noviembre de 2025, correspondiente al predio rural denominado “San Clemente”, ubicado en la vereda Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena, identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 224-14265, se constató que dicho predio se encuentra a nombre de la señora **DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.789.704.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero energéticos y Agrarios de Santa Marta.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

6. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Como presuntos responsables de la vulneración a la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se identifican a la empresa **GRUPO 03 S.A.S.**, con NIT No. 901.045.194-2, representada legalmente por el señor **LUIS BELTRÁN ORTIZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.512, y a la señora **DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.789.704, en calidad de propietaria del predio denominado “San Clemente”, con número de matrícula 224-14265, ubicado en la vereda Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **GRUPO 03 S.A.S.**, identificada con N.I.T. 901045194-2, representada legalmente por el señor **LUIS BELTRAN ORTIZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.512, y a la señora **DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.789.704, en calidad de propietaria del predio denominado “San Clemente”, con número de matrícula 224-14265, ubicado en la vereda Ricaurte, municipio de Guamal, departamento del Magdalena, acorde con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al señor **LUIS BELTRAN ORTIZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.512, y a la señora **DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.789.704.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al responsable del Grupo Humedales del Sur adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionado con la captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión para tal fin y el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre 2018 emitida por esta autoridad ambiental. En consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

- A. Determinar la existencia y grado de afectación ambiental generados por la captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión para tal fin, y el presunto incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre 2018 emitida por esta Corporación.



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635".

En la citada diligencia, se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

- B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".
- C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero energéticos y Agrarios Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la creación del expediente No. SAN26-6635.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gisela Lozano. – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora D.G.

Expediente No. SAN26-6635.



1700-45

AUTO No. 223
(19 de febrero de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO 03 S.A.S., Y LA SEÑORA DALIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6635”.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO